

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 86

Fecha: 26/05/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120180019101	Ordinario	JAIME - SALDARRIAGA ARISTIZABAL	GERARDO DE JESUS - SALDARRIAGA ARISTIZABAL	El Despacho Resuelve: SE APLAZA AUDIENCIA-FIJA NUEVA FECHA PARA EL 2 DE NOVIEMBRE 2023 A LAS 9- REQUIERE AL APODERADO	25/05/2023		
05266310500120180046500	Ejecutivo	PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ	JOSE GOLIAT TOBON LOPEZ	El Despacho Resuelve: Pone en conocimiento. Requiere a las partes.	25/05/2023		
05266310500120190033000	Ordinario	ANGELA MARIA MONTOYA GOMEZ	SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.	El Despacho Resuelve: POR ORGANIZACION INTERNA DESPACHO SE FIJA NUEVA FECHA PARA EL 28 DE JULIO 2023 A LAS 2	25/05/2023		
05266310500120200043400	Ordinario	OVIDIO NEISA CASTIBLANCO	PLASTICOS TRUHER S.A.	El Despacho Resuelve: SE LIQUIDAN Y APRUEBAN COSTAS	25/05/2023		
05266310500120210011100	Ordinario	FERNANDO RUBIO GARCIA	ENERGIA Y BIOCLIMATICA S.A.S	El Despacho Resuelve: incorpora, corre traslado prueba allegada al proceso.Link en Auto. LF	25/05/2023		
05266310500120210025500	Ordinario	SERGIO ORLANDO DE JESUS MARTINEZ MARTINEZ	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Modifica objeto, fecha y hora de la audiencia, la cual se realizará el día 31 de mayo de 2023, a la 1.30 pm, de forma concentrada art. 77 y 80 del CPL	25/05/2023		
05266310500120210030700	Ordinario	BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ	ANDRES FELIPE GOMEZ GOMEZ	El Despacho Resuelve: FIJA NUEVA FECHA PARA EL 10 DE NOVIEMBRE 2023 A LAS 9- REQUIERE APODERADO DEMANDANTE	25/05/2023		
05266310500120210038600	Ordinario	NORA ELENA - GOMEZ PINEDA	PELUQUERIA KAREN	El Despacho Resuelve: Requiere constancia de notificacion y/o notificacion en debida forma. LF	25/05/2023		
05266310500120210041800	Ordinario	YANETH PATRICIA MACHUCA MENA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reprograma fecha de audiencia. Se fija el día 02 de junio de 2023,a las 2.00 pm, con los mismos fines anteriores.	25/05/2023		
05266310500120220002700	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO - DUQUE LEMA	UNIDAD DE GESTION DE PENSION	El Despacho Resuelve: modifica fecha de audiencia. se fija el día 31 de mayo de 2023, a la 1.30 pm, para audiencia del art. 77 y 80 del CPL	25/05/2023		
05266310500120220011000	Accion de Tutela	MARIA ALEJANDRA - ARROYAVE MARTINEZ	NUEVA EPS	El Despacho Resuelve: Ordena archivo por cumplimiento.	25/05/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220045000	Ordinario	ELKIN LEON DIAZ TABORDA	DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS UNION SAGRADA FAMILIA S.A.S	El Despacho Resuelve: incorpora, ordena oficiar.	25/05/2023		
05266310500120230000100	Ordinario	MARIA RUBIELA GARCIA LONDOÑO	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: amdite contestaciones, para celebrar audiencia del articulo 77 del CPLYSS se fija el día Jueves seis (06) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m). LF	25/05/2023		
05266310500120230004000	Ordinario	MARIA MAGNOLIA FLOREZ PARRA	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Reconoce personería. LF	25/05/2023		
05266310500120230005100	Ordinario	SILVIA ELENA CASTAÑO RIOS	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Admite contestacion, para celebrar audiencia del articulo 77 del CPLYSS se fija el día jueves veintisiete (27) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m). LF	25/05/2023		
05266310500120230007100	Ejecutivo	ALAIN DE JESUS MENDOZA VILLADA	COLCERAMICA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Acepta retiro de demanda, orden archivo y desglose, sin costas. LF	25/05/2023		
05266310500120230008900	Accion de Tutela	CLAUDIA ELENA - SOTO ESCOBAR	COLPENSIONES	El Despacho Resuelve: Requiere por segunda vez.	25/05/2023		
05266310500120230011100	Ordinario	JENNIFER GICELA LOPEZ GALEANO	CRYOGAS S.A.	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	25/05/2023		
05266310500120230011800	Ordinario	INGEALQUIPOS SAS	CONSTRUCTORA SUMAS & RESTAS S.A.S	Auto que inadmite demanda y concede 5 dias para subsanar	25/05/2023		

FIJADOS HOY 26/05/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2018-191, que tenía como fecha para realizar audiencia el día veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9:00a.m.), no se realizará por solicitud de aplazamiento del apoderado de la parte demandante.

Al Despacho para lo de su competencia.

Sofía Gómez G.

SOFÍA GÓMEZ GALLEGO  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

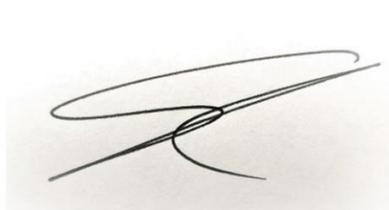
**RADICADO. 052663105001-2018-00191-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

En el presente proceso ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por **JAIME ARTURO SALDARRIAGA ARISTIZABAL** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR GERARDO ARTURO SALDARRIAGA ARISTIZABAL** se procede a fijar fecha para celebrar la **CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES, DECRETO DE PRUEBAS**, para el día **JUEVES DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO 2018-00191-00**

Se requiere a la parte demandante para que allegue el escrito de subsanación de la demanda toda vez que el mismo no obra en el expediente. Dado el caso que no se cuente con él, se procederá a hacer reconstrucción.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veinticinco (25) de dos mil Veintitrés (2023)

**Radicado. 052663105001-2018-00465-00**  
**AUTO SUSTANCIACIÓN**

Dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por el señor PABLO EMILIO ATEHORTUA QUIROZ, en contra de JOSÉ GOLIAT TOBÓN LÓPEZ, se pone en conocimiento de la parte actora, el oficio de levantamiento de la medida cautelar de embargo de remanentes, decretada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Envigado.

De otro lado, se requiere a las partes para que se sirvan indicar si el Acuerdo de negociación, se cumplió y cuál es el estado del mismo.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2019-330, tenía como fecha para realizar audiencia el día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos de la tarde (2:00p.m.), pero por organización interna del Despacho se dispuso a reprogramar la audiencia. Al Despacho para lo de su competencia.

*Sofia Gómez G.*

SOFIA GÓMEZ GALLEGO  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2019-00330-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia instaurado por ANGELA MARIA MONTOYA GÓMEZ, JOSÉ FERNANDO OSORIO MONTOYA, ISABELA CRISTINA OSORIO MONTOYA y SANTIAGO TEJADA OSORIO en contra de la sociedad SUMINISTROS DE COLOMBIA S.A.S. (SUMICOL S.A.S.); se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia de fallo, para el día VIERNES VEINTIOCHO (28) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M).

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

### AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, (RESUMEN DE ACTA)

Fecha	25 DE MAYO DE 2023							Hora	09:30	AM X	PM									
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	4	2	7
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

DEMANDANTE: CONSUELO DE JESÚS HERNANDEZ IBARBO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES-

Se reconoce personería jurídica a la sociedad Palacio Consultores S.A.S., con NIT 900.104.844-1, para representar a Colpensiones conforme al poder general, acorde a lo establecido en el art. 75 del Código General del Proceso. Se acepta la sustitución de poder que hace el doctor Fabio Andrés Vallejo Chanci, en su calidad de representante legal de la referida sociedad, a la doctora Natalia Echavarría Vallejo, portadora de la tarjeta profesional N° 284.430 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de Colpensiones en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado

#### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN			
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial	
		No Acuerdo	X
Encontrando el Despacho que la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones emitió certificación de NO conciliación N° 004591-2022 del 24 de marzo de 2021 y, así las cosas, se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.			

#### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

## DECISIÓN

Excepciones Previas

Si

No

La apoderada de Colpensiones formuló las excepciones previas de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y cosa juzgada; argumentando frente a la primera que una vez revisada la demanda, los hechos en los cuales se pretende sustentar la petición, no son claros y concretos, e incluso el apoderado de la parte actora dentro de ellos hace mención es a pretensiones en vez de los elementos facticos que dan lugar a la petición que desea realizar y que igual sucede con las pretensiones, ya que no se puede determinar con exactitud qué es lo que está pidiendo de forma precisa y clara, separando unas de otras.

Adicional a lo anterior, no relaciona el apoderado de la parte actora en su demanda, los fundamentos y razones de derecho que respaldan su petición; simplemente hace una enumeración de normas y se limita a determinar que por “derecho de igualdad” se debe reconocer lo que se pretende, sin profundizar jurídica o jurisprudencialmente en qué consiste este argumento.

Respecto a la excepción de Cosa Juzgada, aduce que teniendo en cuenta que ya la entidad a través de la Resolución GNR 245175 de 19 de agosto de 2016, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes en cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Medellín, bajo el radicado 05001-31-05-017-2008-00722-00 a favor de la señora Luz Amparo Vásquez de Sánchez, a partir del 18 de diciembre de 2005 en porcentaje del 100%; siendo improcedente lo solicitado por la parte actora, esto es, pensión de sobrevivientes y retroactivo

Frente a la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”, encuentra esta Judicatura que el art. 29 de la Constitución Política, establece que prevalece el derecho sustancial sobre las formas, garantizándose en los arts. 228 y 229 el derecho que tiene toda persona, de acceder a la administración de justicia, señalándose que las decisiones serán adoptadas con prevalencia del derecho sustancial.

Sobre el tema, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en cuanto al medio exceptivo en estudio, ha explicado que lo que hace inepta una demanda, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante solicita y que cuando el Juez al momento de proferir Sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien sea como se formulan las pretensiones, la exposición de los hechos o los fundamentos de derecho está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de la demandada; al respecto en Sentencia del 14 de febrero de 2005, Radicado 22923,

reiterada en las Sentencias del 14 de febrero de 2012, Radicado 39819; SL 807 del 13 de noviembre de 2013 y SL 12486 del 24 de agosto de 2016; precisó:

*“(…) Desde antaño, es jurisprudencia adoctrinada que cuando el juez al momento de dictar sentencia se encuentra ante una demanda que no ofrezca la precisión y claridad debidas, bien por la forma como aparecen las súplicas, ora en la exposición de los hechos, también en los fundamentos de derecho, o en las unas y en los otros, está en la obligación de interpretarla para desentrañar el verdadero alcance e intención del demandante, al formular sus súplicas, para lo cual debe tener muy presente todo el conjunto de ese libelo, sin que pueda aislar el petitum de la causa petendi, buscando siempre una afortunada integración, por cuanto los dos forman un todo jurídico; y además si es necesario para precisar su auténtico sentido y aspiración procesal, tener en cuenta las actuaciones que haya desarrollado el actor en el trámite del proceso, lo cual debe observar celosamente el instructor judicial a manera de saneamiento, a efecto de evitar una nulidad o una decisión inhibitoria con grave perjuicio para los litigantes y talanquera infranqueable para que se llegue a la norma individual constituida con la sentencia de fondo, lo que choca con el deber ser de la administración de justicia.*

(...)

*Así las cosas, cuando la demanda no ofrece claridad y precisión en los hechos narrados como pedestal del petitum, o en la forma como quedaron impetradas las súplicas, tiene dicho tanto la jurisprudencia como la doctrina, que para no sacrificar el derecho sustancial, es deber del fallador descubrir la pretensión en tan fundamental pieza procesal y tratar de borrar las imprecisiones, lagunas o vaguedades que en principio quedan exteriorizadas. Con razón se ha dicho que “la torpe expresión de las ideas no puede ser motivo de repudiación del derecho cuando éste alcanza a percibirse en su intención y en la exposición de ideas del demandante”, lo cual no es más que la Porvenir de los principios que orientan la observancia del derecho sustancial por encima de las formas, dentro del marco del debido proceso a que se contraen los artículos 29, 228 y 230 de la carta mayor. (Casación Civil del 12 de Diciembre de 1936. T. XLVII. Pág. 483).*

*Es que de verdad, lo que hace inepta una demanda por indebida acumulación de pretensiones, es la imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que el accionante implora y fijar su verdades trascendencia jurídica como en muchas oportunidades lo ha predicado esta Corte; y lo decidido por el Tribunal como que conduce a una elaboración paradigmática cuando la ley de enjuiciamiento lo que exige es que el libelo no imposibilite definitivamente su entendimiento, como ha quedado claro en esta oportunidad (...).”*

En igual Sentido en la Sentencia SL 808 de 2019, la H. Corte precisó “*el juez del trabajo está en la obligación de examinar de manera racional y sistemática la demanda, «...como un todo dotado de sentido...», en aras de desentrañar sus verdaderos límites y propósitos y hacer prevalecer el derecho sustancial”*

En el asunto debatido, analizada en su conjunto la demanda presentada, encuentra esta Judicatura que si bien le asiste razón a la excepcionante en cuanto a que no hay la debida claridad que se exige en la formulación de las pretensiones, también lo es que, concluye el Despacho que lo que en últimas se solicita por la parte actora en la demanda es el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de manera retroactiva, en favor de la señora Consuelo de Jesús Hernández Ibarbo, en su calidad de cónyuge supérstite del causante Ramiro Montoya Vélez, así mismo se pretende el reconocimiento de intereses moratorios y costas del proceso; sin que por tanto se presente una imposibilidad o dificultad insalvable para descubrir lo que la parte accionante pretende, debiéndose hacer prevalecer en este caso el derecho sustancial sobre el formal.

Conforme a lo explicado no está llamada a prosperar la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Ahora bien. Respecto al otro medio exceptivo propuesto, tenemos que, con el fin de dar certeza a las decisiones judiciales, la legislación ha establecido la figura de la Cosa Juzgada, la cual tiene la virtud de dotar a las providencias judiciales de los atributos de ser inmutables, definitivas y coercibles; estableciendo el art. 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que la Sentencia ejecutoriada tiene fuerza de Cosa Juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y que entre ambos exista identidad jurídica de partes.

Sobre la Cosa Juzgada la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en las Sentencias SL 4015 de 2019 y la SL 1364 de 2019, precisó que dicha figura se instituyó para preservar el principio de seguridad jurídica y evitar que, respecto de unos mismos hechos, se produzcan decisiones contradictorias.

Y en las Sentencias SL 049 y SL 722 de 2020 y la SL 4665 de 2021, la H. Corte explicó que para que se configure el fenómeno jurídico de la Cosa Juzgada, es necesario que se acredite la identidad de:

- i) Personas o sujetos, esto es, que se trate de los mismos demandantes y demandados;*
- ii) Objeto o cosa pedida, es decir, que el beneficio jurídico que se reclama sea igual y,*
- iii) Causa para pedir, es decir, el hecho fáctico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado.*

En el asunto debatido, se constata por el Despacho en el expediente digital en la carpeta 14, que corresponde al expediente administrativo del causante Ramiro Montoya Vélez, concretamente en los archivos 01 a 05, que la señora Consuelo de Jesús Hernández Ibarbo fue citada como interviniente ad-excludendum dentro del proceso promovido por la señora Luz Amparo Vásquez en contra del ISS –hoy Colpensiones-, promovido en el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, con radicado único nacional 05001-31-05-017-2008-00722-00, el cual fue tramitado por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Medellín; nombrándose curador ad-litem, quien según se indica en la Sentencia, proferida el 31 de marzo de 2014, formuló como pretensiones se declarará que a la señora Consuelo de Jesús Hernández Ibarbo, le asistía derecho por el principio de la condición más beneficiosa, a la pensión de

sobrevivientes derivada del fallecimiento del señor Ramiro Montoya Vélez y en consecuencia se condenará a su reconocimiento con el pago de intereses moratorios.

Así mismo, que como hechos se indicó:

El 18 de diciembre de 2005 falleció el señor RAMIRO MONTOYA quien estaba afiliado como cotizante al INSTITUTO DE SEGUROS, teniendo como último empleador TAX ANTIOQUIA,. El señor RAMIRO MOMTOYA VELEZ al momento de su fallecimiento cuyo motivo fue enfermedad común, parece que aún no estaba pensionado y según resolución No.002724 del 31 de enero de 2008 del Seguro Social, había cotizado al sistema 127 semanas en los tres años anteriores al momento de su deceso, acreditándose entonces un total de 235 semanas cotizadas en toda su vida laboral y de acuerdo al estudio realizado por el ISS, el señor MONTOYA VELEZ, no cumplió con el requisito de fidelidad al sistema y en consecuencia tampoco cumplió con los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes.

Según la resolución mencionada se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes las siguientes personas: el 16 de febrero de 2006, la señora LUZ AMPARO VASQUEZ DE SANCHES en calidad de compañera permanente; el 17 de marzo de 2006, la señora CONSUELO HERNANDEZ IBARDO, en calidad de compañera permanente; el 3 de abril de 2006, la señora MARIA MARYORI MONSALVE PÉREZ, en calidad de compañera.

Ante las solicitudes realizadas, el ISS procede a estudiar los documentos obrantes e su expediente y determina que por medio de la resolución 010979 de 30 de mayo d 2006, se concedió: "INDEMNIZACION SUSTITUTIVA de la pensión de sobreviviente

a la señora CONSUELO HERNANDEZ IBARBO, en calidad de cónyuge del asegurado RAMIRO MONTOYA VELEZ, en cuantía única de \$ 2.230.684, ya que esta acredita la mejor calidad de beneficiaria", negándose pensión de sobreviviente e indemnización sustitutiva a las señoras LUZ AMPARO VASQUEZ DE SANCHEZ y MARIA MARYORI MONSALVE PÉREZ. Estas últimas al parecer no interpusieron recurso alguno en contra de la respuesta dada por el ISS.

Frente a las anteriores pretensiones y hecho el Despacho para definir el derecho pensional argumentó:

Cabe decir, que conforme el documento que reposa a folio 152, la accionada reconoció la calidad de beneficiaria a la señora CONSUELO DE JESUS HERNANDEZ a la cual, se le canceló el valor de \$2.230.684, quedando pendiente en este proceso, verificar la calidad de beneficiaria de ésta.

Sin embargo en el trámite procesal la señora CONSUELO DE JESUS HERNANDEZ no cumplió con su deber de probar de ninguna manera haber convivido con quien en algún momento fue su cónyuge, pues cuando se trata de pluralidad de solicitantes como compañeras o cónyuges es de vital importancia establecer el tiempo de convivencia de quien en vida se distinguió como el afiliado.

Como ya se dijo anteriormente, no reposa en el plenario elemento probatorio alguno que lleve al despacho a tomar una determinación respecto a la convivencia existida dentro del vínculo conyugal, situación que igual se dio con la señora MARIA MARYORI MONSALVE, quien a pesar de haber comparecido ante la accionada para reclamar como presunta compañera el derecho pensional que deviniera del finado, no allegó elemento de prueba alguno que probara lo que allí expuso.

Y en la parte resolutive se indicó:

**PRIMERO: INAPLICAR** por inconstitucional los literales a) y b) del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el señor RAMIRO MONTOYA VELEZ dejó a su muerte causados los requisitos necesarios para que a su muerte sus beneficiarios accedieran a la pensión de sobreviviente.

**TERCERO: DECLARAR** que la señora LUZ AMPARO VASQUEZ DE SANCHEZ en calidad de compañera permanente es la única beneficiaria de la pensión de sobreviviente causada por la muerte del señor RAMIRO MONTOYA VELEZ.

De lo indicado en el ordinal tercero se concluye que implícitamente se absolvió a la señora Consuelo de Jesús Hernández Ibarbo, de las pretensiones que formuló el curador *ad litem*.

Ahora bien. La decisión referida fue recurrida por Colpensiones, conociendo del recurso de Apelación la Sala Cuarta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín, Despacho que mediante Sentencia del 6 de mayo de 2016 confirmó la decisión recurrida, indicándose en dicha decisión

#### VINCULACION AD EXCLUDENDUM

Al proceso fueron vinculadas las señoras Consuelo de Jesús Hernández Ibarbo y María Maryory Monsalve Pérez, quienes no concurrieron al proceso y se les designó curador ad-litem

Y como argumentos para confirmar la decisión, se indicó, entre otro lo siguiente:

Que de las pruebas arimadas al proceso se puede colegir con respecto a la señora CONSUELO HERNANDEZ IBARBO y MARIA MARYORY MONSALVE PEREZ, quienes no comparecieron al proceso, que no existen elementos probatorios que lleven a esto

de la presunción de conviencia al convencimiento de que haya existido convivencia con las intervinientes Ad – excludendum.



Corolario de lo indicado tanto en primera como en segunda instancia, en el referido proceso, se concluye que se dan los presupuestos para declarar cosa juzgada, toda vez que se acredita con respecto al presente proceso la identidad de partes, esto es, la señora Consuelo de Js. Hernández Ibarbo y Colpensiones; identidad del objeto o cosa pedida, esto es, en ambos procesos, la pensión de sobrevivientes e identidad de causa, es decir, el hecho fáctico o material, que sirve de fundamento al derecho reclamado, que es el fallecimiento del causante.

Así las cosas, se declarará probada la excepción de Cosa Juzgada, formulada por Colpensiones, sin que por tanto haya lugar a condena en costas al haber prosperado la excepción propuesta.

Lo anterior anotándose que, si eventualmente se presentó una nulidad o irregularidad procesal en el proceso promovido ante el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Medellín, con radicado único nacional 05001-31-05-017-2008-00722-00, el cual fue tramitado por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión de Medellín, no es esta Judicatura la competente para pronunciarse, pues ello debió de realizarse en su debida oportunidad en dicho proceso.

Se **ORDENA** la terminación de este proceso y el archivo del mismo, previa la desanotación de su registro.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado (Ant.)**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” y **PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COSA JUZGADA**, formuladas a través de apoderada judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-; conforme lo explicado en los considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO:** No se **CONDENA** en Costas de acuerdo a lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

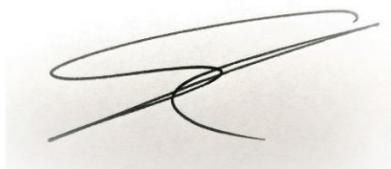
**TERCERO:** Se **ORDENA** la terminación de este proceso y el archivo del mismo, previa la desanotación de su registro.

Lo resuelto se notifica a las partes por Estrados y se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la presente decisión.

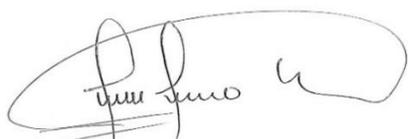
Atendiendo a lo establecido en el Nral. 3° del art. 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, interpuesto y sustentado el recurso de apelación formulado por el apoderado de la demandante señora Consuelo de Jesús Hernández Ibarbo, se concede el mismo ante el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Laboral. Conoce por primera vez el Superior.

Se ordena que por Secretaría del Despacho se remita el expediente digital para que se surta el recurso concedido.

Lo resuelto se notifica por Estrados.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/08bba117-9f93-4f9f-9d21-590b3314be8c?vcpubtoken=a0e7f2e3-bc8d-48b4-b146-2ff30d2a12ed>



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00434-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por el señor **OVIDIO NEISA CASTIBLANCO** contra la **PLÁSTICOS TRUHER S.A** en firme la Sentencia del Honorable Tribunal Superior de Medellín y la sentencia de primera instancia, se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, para tal efecto ténganse en cuenta la decisión de ambas instancias.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**

El suscrito Secretario del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Envigado, teniendo en cuenta que la sentencia de instancia se encuentra en firme, procede a liquidar las costas del proceso, teniendo como parámetro las agencias en derecho, ordenadas en las sentencias.

A cargo de **OVIDIO NEISA CASTIBLANCO**, en favor de **PLÁSTICOS TRUHER S.A.** Las costas quedarán de la siguiente manera:

AGENCIAS EN PRIMERA INSTANCIA	\$ 100.000.00
AGENCIAS EN SEGUNDA INSTANCIA	\$ 000.00
OTROS GASTOS	\$ 000.00
<b>TOTAL, LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$ 100.000.00</b>

Pasa a Despacho del Juez, para que la apruebe o la modifique conforme al N° 1 del artículo 366 del C.G. del P.



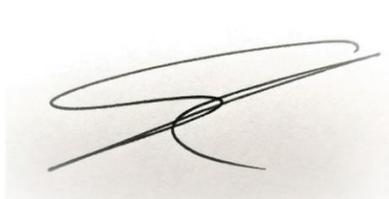
JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA.  
Secretario



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que la liquidación de costas y agencias en derecho que antecede, la cual fue realizada por el Secretaria del Despacho, se encuentra ajustada a derecho, el titular le imparte su aprobación, conforme al artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 y se ordena el archivo del proceso previa desanotación de su registro.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,  
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS

Artículos 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	24 de mayo 2023.	Hora	9:30	AM X	PM
-------	------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	5	2	0
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: **ALBA LUCIA ARAQUE VILLADA** y los señores **ORNEY ESTIVEN, YULEIDY ELICE y JARMIN ANDREI VILLADA ARAQUE,**

DEMANDADOS: **CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S. y CONSTRUCTORA ALTOS DE LA ABADÍA S.A.S.,** y como llamadas en garantía **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Se acepta la sustitución que hace el dr. Carlos Eduardo Ortiz, en la doctora Sara María Pabón Ángel, portadora de la tarjeta profesional N° 185.210, para actuar en representación de la sociedad Constructora Altos de la Abadía S.A.S. en los términos y con las facultades indicadas en la sustitución de poder presentado.

Se reconoce personería jurídica a la doctora Carolina Gómez González, portadora de la tarjea profesional N° 189.527 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación

de Seguros del Estado S.A.; aceptándose la sustitución que hace en la doctora Juana Carolina Pernía Osorio, portadora de la tarjeta profesional N° 403.395 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconoce personería jurídica para representar a la referida sociedad, en los términos y con las facultadas indicadas en la sustitución de poder presentada.

### 1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total	<input type="checkbox"/>	Acuerdo Parcial	<input type="checkbox"/>	No Acuerdo	<input checked="" type="checkbox"/>
<p>El Despacho exhorta a las partes para que concilien sus diferencias; siendo esta la oportunidad para llegar a un acuerdo frente al presente proceso que conlleve a la terminación anticipada del mismo y evitarse el trámite que implica el desarrollo de las diferentes etapas del proceso; advirtiéndole que ninguna de las partes tiene asegurado una decisión favorable a sus intereses, pues todo depende de lo que efectivamente se demuestre fáctica y probatoriamente.</p> <p>El Despacho interroga a los representantes legales de las sociedades Construcciones Fersan S.A.S. y Constructora Altos de la Abadía S.A.S. y de las llamadas en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros del Estado S.A., para que indique si tiene ánimo conciliatorio; en caso afirmativo formule una propuesta económica de arreglo, manifestando que no existe ánimo conciliatorio frente a lo solicitado por la parte demandante. Así las cosas, al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.</p>					

### 2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN					
Excepciones Previas	<input type="checkbox"/>	Sí	<input type="checkbox"/>	No	<input checked="" type="checkbox"/>

Encontrando el Despacho que no se formularon y por tanto se declara cerrada esta etapa y se notifica en estados.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
<p>Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.</p>			

#### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si la sociedad Constructora Altos de la Abadía S.A.S. actuó en calidad de contratista independiente de la sociedad Construcciones Fersan S.A.S., de la obra donde falleció el señor Wilmer Alveiro Villada; o si dicha sociedad actuó en calidad de intermediaria que no declaró su calidad al causante o si fue empleador de facto del finado; analizándose si existió culpa suficientemente comprobada del empleador en el accidente sufrido por el señor Wilmer Alveiro Villada. En caso positivo, si hay lugar a condenar de manera individual, conjunta o solidaria a las codemandadas Construcciones Fersan S.A.S. y Constructora Altos de la Abadía S.A.S. al pago de la indemnización de perjuicios, consagrados en el art. 216 del Código Sustantivo del Trabajo en la forma solicitada en la demanda en favor de los codemandantes Alba Lucia Araque Villada y los señores Orney Estiven, Yuleidy Elice y Jarmin Andrei Villada Araque. Frente a las llamadas en garantía Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Seguros del Estado S.A. se analizará si en razón a las pólizas de seguro deben responder en caso de una decisión condenatoria en contra de la sociedad Constructora Altos de la Abadía S.A.S.

#### 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
<p>- <b>DOCUMENTAL:</b> Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en el expediente digital a fls. 39 a 90 del archivo 01 y fls. 51 a 75 del archivo 05.</p>

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver los representantes legales de las sociedades Construcciones Fersan S.A.S. y Constructora Altos de la Abadía S.A.S.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de Albeiro de Jesús Ramírez Laverde, Hugo Ferley Murillo Montoya, Paula Andrea Zapata Suárez, Johana Casarrubia Rojas, Diego Alveiro Suaza Ríos y María Abigail Villada Ríos.

#### PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

#### **\*Pruebas solicitadas por la sociedad CONSTRUCCIONES FERSAN S.A.S.**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 16 a 47 del archivo 04, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver los demandantes Alba Lucia Araque Villada y Orney Estiven, Yuleidy Elice y Jarmin Andrei Villada Araque.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de Dany Orley Con Idarraga, Hugo Ferley Murillo Montoya y Paula Andrea Zapata Suárez.

#### **\*Pruebas solicitadas por el demandado Constructora Altos de la Abadía S.A.S.:**

- **DOCUMENTAL**: Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta a la demanda, obrante a fls. 19 a 50 del archivo 10, del expediente digital.

- **INTERROGATORIO DE PARTE**, que deberán absolver los demandantes Alba Lucia Araque Villada y Orney Estiven, Yuleidy Elice y Jarmin Andrei Villada Araque.

- **TESTIMONIAL**: Se decreta la declaración de Jorge Tobón Mejía, Natali Andrea Olivares, Andrés Winer González, Ely Jhoana Casarrubio y Heberth Ramírez Gómez.

#### **-OFICIOS:**

- a) **A LA ARL AXA COLPATRIA** a fin de que certifiquen si el señor **WILMER ALVEIRO VILLADA VILLADA** con CC15339917 estuvo afiliado a esta entidad, por cuenta de que empleador, para que tipo de riesgos y si se le reconoció alguna prestación económica sus beneficiarios derivada del accidente ocurrido el 21 de mayo 2019. En caso afirmativo, certificará el valor de la prestación económica pagada.
- b) **AI FONDO DE PENSIONES PROTECCION S.A.** a fin de que certifiquen si el señor **WILMER ALVEIRO VILLADA VILLADA** con CC15339917 estuvo afiliado a esta entidad, por cuenta de que empleador, para que tipo de riesgos y si se le reconoció alguna prestación económica sus beneficiarios derivada del accidente ocurrido el 21 de mayo 2019. En caso afirmativo, certificará el valor de la prestación económica pagada.

**\*Solicitudes por Seguros Comerciales Bolívar S.A.:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 20 a 95 del archivo 16, del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberán absolver los demandantes Alba Lucia Araque Villada y Orney Estiven, Yuleidy Elice y Jarmin Andrei Villada Araque y los representantes legales de las sociedades Construcciones Fersan S.A.S. y Constructora Altos de la Abadía S.A.S.

En cuanto a los oficios a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. Administradora de Riesgos Laborales y a la AFP Protección dicha prueba ya fue decretada (Constructora Altos de la Abadía S.A.S.), sin ser procedente decretarla nuevamente para el mismo fin.

**\*Pruebas solicitadas por SEGUROS DEL ESTADO S.A.:**

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la respuesta demanda, obrante a fls. 22 a 77 del archivo 17, del expediente digital.
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberán absolver los demandantes Alba Lucia Araque Villada y Orney Estiven, Yuleidy Elice y Jarmin Andrei Villada Araque y los representantes legales

de las sociedades Construcciones Fersan S.A.S. y Constructora Altos de la Abadía S.A.S.

Se concede la palabra a las apoderadas de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Frente a lo indicado por los apoderados de las partes –escuchar audio-, el Despacho resuelve: se requiere a los apoderados de las sociedades Construcciones Fersan S.A.S. y Constructora Altos de la Abadía S.A.S., para que en el término de diez (10) días, de manera expresa alleguen tanto al Despacho como al apoderado de la parte actora la dirección física y virtual de los testigos solicitados por la parte actora.

Se decreta la respuesta dada por AXA Colpatria Seguros de Vida S.A., que obra en el archivo 17 del expediente digital y ordena librar oficios a:

**7.3.1. A AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. ADMINSTRADORA DE RIESGOS LABORALES** con el fin que certifique a este proceso i) si ha realizado algún pago como consecuencia del fallecimiento del Señor WILMER ALVEIRO VILLADA quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 15.339.917, ii) por qué valor, y iii) a quién de qué manera le realizó el pago.

**7.3.2. Al FONDO DE PENSIONES OBLIGATORIAS PROTECCIÓN S.A.** con el fin que certifique a este proceso i) si ha realizado algún pago como consecuencia del fallecimiento del Señor WILMER ALVEIRO VILLADA quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía No. 15.339.917, ii) por qué valor, y iii) a quién de qué manera le realizó el pago.

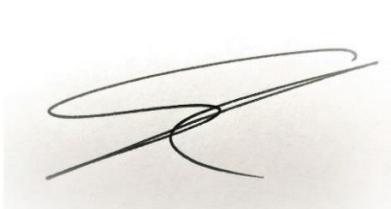
Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuarán los interrogatorios de parte y la prueba testimonial

decretada, se fija el día martes 18 de junio de 2024 a la 1:30 p.m.;  
audiencia dentro de la cual se evacuara la prueba decretada.

Link de la grabación de audiencia :

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5a7acbd9-76c0-4038-88a0-af96c6870be8?vcpubtoken=4cbb8a8b-43b7-41d1-bbf8-62f046eae039>



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JOHN JAIRO GARCIA RIVERA**  
**SECRETARIO**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar el objeto, la fecha y la hora de audiencia programada para el 22 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m., misma para se llevará a cabo de manera concentrada del artículo 77 del C.P.L y S.S., y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 Ibídem. Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario



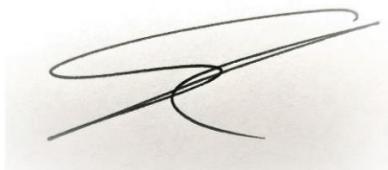
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00255-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar objeto y fecha de audiencia programada para el día 22 de agosto de 2023, a las 9:30 a.m. La cual será de forma **concentrada**, y se llevarán a cabo las audiencias de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, tramite y juzgamiento, el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que en el proceso bajo radicado 2021-307, que tenía como fecha para realizar audiencia el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a las dos y media de la tarde (2:30 p.m.), no se realizó dado que hasta la fecha no se encuentra notificado el demandado. Al Despacho para lo de su competencia.

Sofía Gómez G.

SOFÍA GÓMEZ GALLEGO  
Escribiente

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00307-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso ordinario Laboral de Única Instancia instaurado por **BLANCA NUBIA GIRALDO GOEZ** en contra del señor **ANDRES FELIPE GÓMEZ GÓMEZ** se requiere a la parte demandante para que se sirva continuar con las diligencias de notificación del demandado.

Teniendo en cuenta que nos encontramos ante un proceso de única instancia se procede a fijar fecha para celebrar la **CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, para el día **VIERNES DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar la fecha y la hora de audiencia programada para el 23 de agosto de 2023, a las 2:30 p.m. Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario



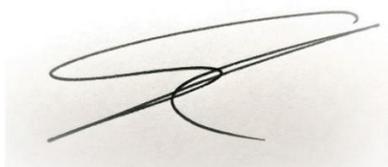
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2021-00418-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar la fecha de audiencia programada para el día 23 de agosto de 2023, a las 2:30 p.m. La cual se llevarán a cabo, el día **viernes dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)** a las dos de la tarde (2:00 p.m).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que por reorganización de la agenda del Despacho se hace necesario cambiar la fecha y la hora de audiencia programada para el 15 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m., misma para se llevará a cabo de manera concentrada del artículo 77 del C.P.L y S.S., y a continuación las de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 *Ibidem*. Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA  
Secretario



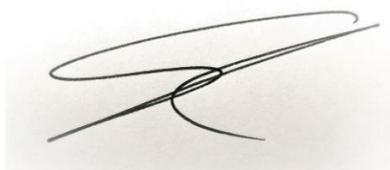
**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00027-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a modificar objeto y fecha de audiencia programada para el día 15 de agosto de 2023, a las 2:00 p.m. La cual se llevará a cabo el día **miércoles treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la una y treinta de la tarde (1:30 p.m).**

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad con el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE:**



**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2022-00110-00  
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Dentro del presente incidente de desacato adelantado por la señora MARIA ALEJANDRA ARROYAVE MARTÍNEZ, en contra de la NUEVA EPS, en atención a que se entabló comunicación con la accionante y ésta indicó que le habían dado cumplimiento a lo requerido en el incidente de desacato, encuentra esta Judicatura, que no se hace necesario continuar con el trámite del incidente de desacato, como consecuencia de ello, se ordena el archivo del mismo, previa desanotación de su registro y el levantamiento de las sanciones impuestas.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**0526631050012022 -00450-00**

Se incorpora al expediente la constancia de notificación a la parte demandada, que antecede, advirtiéndolo el Despacho, que respecto a las sociedades DISTRIBUIDORA DE CARNES DE LA LUPE S.A.S. y la DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS CARNICOS UNION SAGRADA FAMILIA S.A.S. y la señora LUZ ADRIANA ARISTIZABAL PEREZ, existe la debida constancia de apertura y/o lectura de la diligencia de notificación, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, en su Artículo 8.

Respecto de los restantes codemandados, únicamente existe constancia de recibido en el servicio de destino.

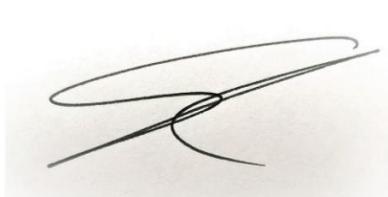
De otro lado, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, en la que indica que el codemandado señor DELIO ALBERTO ECHAVARRIA MUÑOZ, no fue posible su notificación en la dirección que se conocía del mismo, se accede a la solicitud de oficiar al ADRES para que certifique en que EPS se encuentra afiliado el señor DELIO ALBERTO ECHAVARRIA MUÑOZ con CC 71.276.303.

Se le concede un término de 15 días para dar respuesta, so pena de impartir las sanciones del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

Respecto a la señora ERIKA VALENCIA GARCIA, al no encontrarse número de identificación que pueda facilitar su búsqueda, no se accede a librar oficio a ninguna entidad ni a las demás codemandadas, dado que nadie está obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañera o

compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, conforme a disposición legal.

**CUMPLASE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
**JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO. 052663105001-2023-00089-00**  
**AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

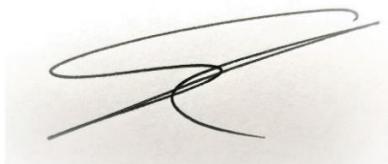
El pasado 19 de mayo de 2023, se requirió al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, Representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, para que diera cumplimiento al fallo de tutela No. 027 emitido por este Despacho el 03 de mayo de 2023, tendiente a la protección del derecho de petición de la accionante CLAUDIA ELENA SOTO ESCOBAR, identificada con la cédula de ciudadanía N°42.878.958.

A la fecha la accionada dio respuesta al requerimiento, indicando el caso fue escalado con la Dirección de Prestaciones Económicas mediante oficio No. 2023\_6465781 del 10 de mayo de 2023, donde se está adelantando consulta de cuota parte con el FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL – UGPP; por lo que no se ha dado acatamiento a dicha providencia, en consecuencia, de conformidad con el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se ordena requerir por **SEGUNDA VEZ**, al Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓ, para que de cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela.

Se ordena notificar igualmente a la Dra. GLORIA INES RAMIREZ- Ministra de Trabajo-, en calidad de superior Jerárquico, para que haga cumplir el fallo de tutela emitido por este Despacho.

Así mismo, se ordena enterar a este Juzgado del cumplimiento del fallo de tutela, dentro de los **dos (2) días** siguientes, vencidos los cuales, se advierte al Representante Legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, que se iniciará el correspondiente INCIDENTE DE DESACATO, y se fijara fecha de audiencia pública, en la que se resolverá el mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá conllevar sanciones de arresto y multa de hasta 20 salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'G. A. R. C.', is centered on the page. The signature is fluid and somewhat stylized, with a large loop at the top.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio	0280
Radicado	052663105001-2023-00111-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	JENNIFER GICELA LOPEZ GALEANO
Demandado (s)	CRYOGAS S.A.

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá aportar constancia de pre notificación a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTÁNEA al Despacho y a las demandadas, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería judicial al Abogado en ejercicio GUSTAVO ADOLFO GOEZ VASQUEZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 186.418 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE:**

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA**  
JUEZ



## JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, veinticinco (25) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia	032
Radicado	05266 31 05 001 2023 00116 00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	ADRIANA CORREA ARANGO
Accionado	ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

Dentro de la oportunidad señalada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente Acción de tutela promovida por la señora **ADRIANA CORREA ARANGO** identificada con la cédula de ciudadanía N°43.681.179, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

### ANTECEDENTES

Manifiesta la accionante, que su cónyuge el señor **DARÍO HERNÁNDEZ PIEDRAHÍTA**, se encontraba pensionado por el ISS hoy **COLPENSIONES**, desde hace más de veinte (20) años, habiendo fallecido el 07 de febrero de 2023.

Sostiene que el día 07 de marzo de dicha anualiad, presentó solicitud de sustitución pensional, mediante radicado No. 2023\_3615359 y se le informó que la entidad contaba con sesenta (60) días hábiles para resolver la petición de sobrevivientes, venciendo el plazo el día 06 de mayo y pese a haber preguntado, le indican que todavía no hay una decisión al respecto.

Por lo antes expuesto, solicita tutelar los derechos fundamentales invocados y que se le ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, dar una respuesta de fondo, clara y completa a la petición de sustitución de la pensión de sobrevivientes, por el fallecimiento de su cónyuge.

## ACTUACIÓN PROCESAL

Se procedió a asumir el conocimiento de la acción interpuesta mediante Auto de fecha 15 de mayo de 2023, concediendo a la parte accionada el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara de los hechos sustento de la Acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Dicha notificación se surtió el mismo día a través del canal digital.

Notificada en debida forma la entidad accionada ADMINISTRADORA COLOMBINA DE PENSIONES - COLPENSIONES no allegó respuesta a la presente acción, por lo que se dará aplicación a lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, que prescribe: “si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrara a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”

## CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

### 1. Derecho de petición.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre el derecho de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T- 230 de 2020 indicó:

*“ 4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”<sup>[40]</sup>. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que*

se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

**4.5.2. Formulación de la petición.** En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibir las, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley<sup>[41]</sup>. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso<sup>[42]</sup>.

**4.5.2.1.** Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015<sup>[43]</sup>, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica<sup>[44]</sup>, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen<sup>[45]</sup>. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

**4.5.3. Pronta resolución.** Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

**4.5.3.1.** El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones<sup>[54]</sup>. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

**4.5.4. Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>[55]</sup> (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado<sup>[56]</sup>, salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.<sup>[57]</sup>), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”<sup>[58]</sup> Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario<sup>[59]</sup>.

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una **contestación de fondo, clara y precisa** en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

Conforme a los anteriores precedentes Jurisprudenciales y verificada la prueba documental aportada, se puede observar, que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición, ya que, a la señora ADRIANA CORREA ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía N°43.681.179, no se le ha dado respuesta a su solicitud de sustitución pensional, radicada ante dicha entidad el día 07 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023\_3615359, pese a encontrarse vencido el término legal para dar la respectiva respuesta.

Acorde con lo anterior, se tutelaré el derecho de la accionante y se ordenará en consecuencia a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Dr. JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HABILES, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a la solicitud de sustitución pensional, radicada ante dicha entidad el día 07 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023\_3615359.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora ADRIANA CORREA ARANGO, identificada con la cédula de ciudadanía N°43.681.179.

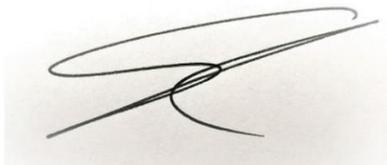
**SEGUNDO.** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, representada por el Dr. JAIME DUSSAN CALDERON, o quien haga sus veces, al momento de la notificación de esta providencia, que en el término improrrogable de CINCO (05) DÍAS HABILES, bajo los apremios y sanciones a que se contraen los Artículo 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, de respuesta *CLARA, PRECISA Y DE FONDO*, a la solicitud de sustitución pensional, radicada ante dicha entidad el día 07 de marzo de 2023, mediante radicado No. 2023\_3615359, por la señora ADRIANA CORREA ARANGO.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes por los canales digitales dispuestos para tal fin.

CUARTO. Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrense las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA

JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Envigado, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

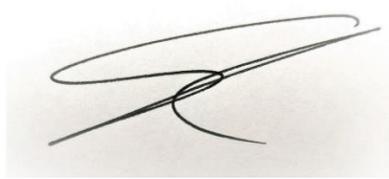
Auto Interlocutorio	0284
Radicado	052663105001-2023-00118-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FRANS WILSON CANTILLO BEDOYA.
Demandado (s)	INGEAL EQUIPOS S.A.S- CONSTRUCTORA SUMAS Y RESTAS S.A.S. – MUNICIPIO DE GIRARDOTA y EMPRESA DE DESARROLLO HUMANO Y HÁBITAT (EICE EDU HABITAT)

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de no tenerse como pruebas en el presente proceso las siguientes que no fueron aportadas con la demanda.

- Deberá aportar poder para actuar ya sea de conformidad con la ley 2213 de 2022 o con el Código General del Proceso
- Deberá aportar la totalidad de las pruebas que se pretenden hacer valer con la demanda, pues no fueron allegadas con el escrito de la misma, es preciso que con ello adjunte el poder otorgado por parte de los accionantes para representar sus intereses dentro del proceso.
- Deberá aportar constancia de pre notificación a la demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- En este mismo sentido, deberá enviar de manera SIMULTANEA al despacho y a los demandados, la demanda, la subsanación de demanda y sus anexos al medio digital o correo electrónico

informado para ello, conforme lo estipulado en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE:**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop at the top, followed by a series of smaller, connected strokes that form a stylized, cursive name.

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA  
JUEZ**